

La admisión al Instituto

Criterios, requisitos e impedimentos canónicos

(cc. 597, 641-645)

P. Dr. Diego E. Pombo Oncins, IVE

INTRODUCCIÓN

La evaluación de la idoneidad de un candidato a la vida religiosa es algo que se realiza en un período de tiempo relativamente prolongado. Se extiende desde el postulante hasta la profesión de los votos perpetuos. El procedimiento mediante el cual el candidato pasa de una etapa a otra, se hace a través de lo que en derecho se conoce con el nombre de *admisión*. Podemos hablar de admisión al postulante, al noviciado, a la primera profesión, a la renovación de los votos temporales y a la profesión perpetua, que señala la incorporación definitiva en un Instituto religioso. Cada una de estas admisiones se realiza en tiempos diversos y el derecho universal y propio exige, para cada una de ellas, distintos requisitos y condiciones, sea en los candidatos como en los superiores, que son quienes deben evaluar el pedido de admisión¹.

No vamos a entrar a analizar en detalle cada una de estas admisiones, sino que nos vamos a centrar en la admisión al noviciado, la cual

¹ Lo mismo se diga si el candidato está llamado además al sacerdocio. En este caso será necesario comprobar la idoneidad también en orden a las exigencias propias del ministerio sacerdotal. El camino al sacerdocio conoce también diferentes etapas en las que se evalúa de manera específica la idoneidad del candidato, particularmente en la admisión a los ministerios del lectorado y acolitado y posteriormente al diaconado y al mismo orden del presbiterado. En el discernimiento de la idoneidad del llamado al sacerdocio se deberá comprobar: la presencia de las cualidades necesarias (cc. 1024-1029); el cumplimiento de los requisitos previos a la ordenación (cc. 1031-1039) y la ausencia de impedimentos (cc. 1040-1043).

DIÁLOGO 69

constituye el inicio de la vida religiosa en un Instituto y para la cual el Código abunda en normas canónicas. Se comprende que sea así, ya que los requisitos y condiciones necesarios para que un candidato sea admitido al noviciado deberán estar presentes en todas las admisiones, aunque no siempre del mismo modo; algunos variarán, como por ejemplo la edad, el grado de madurez, de índole o carácter, etc. (can. 642). Evidentemente no se puede exigir de un novicio lo que se exige de un candidato a la profesión perpetua.

Vamos entonces a examinar las normas canónicas que regulan la admisión de los candidatos al noviciado en un Instituto religioso², tocando los siguientes puntos: una presentación general de las normas en materia (1); la autoridad competente para admitir (2); requisitos y condiciones establecidos por el derecho universal (3); documentación e información necesarias (4).

1. LAS NORMAS CANÓNICAS QUE REGULAN LA ADMISIÓN AL NOVICIADO

El Código dedica cinco cánones a la admisión al noviciado (cc. 641-645), además del canon 597 que también es necesario tener en cuenta, ya que trata de los requisitos para ser admitido a todo Instituto de vida consagrada, sea religioso o no. Estos cánones tratan:

- 1) acerca de la autoridad competente para la admisión (can. 641);
- 2) acerca de los requisitos que deben verificarse en los candidatos (can. 597; can. 642);

² Lo que aquí diremos vale también para las Sociedades de Vida Apostólica (cc. 735, §§ 1-2) y en parte también para los Institutos seculares (cc. 720-721).

LA ADMISIÓN AL INSTITUTO...

3) de los impedimentos que establece el derecho universal y el propio, en caso de que los establezca (can. 643);

4) acerca del caso específico de los clérigos y de quienes hayan contraído deudas (can. 644);

5) por último, de los documentos y la información necesaria previa a la admisión (can. 645).

Aquí hablaremos de la admisión al noviciado, sin embargo la Iglesia quiere garantizar la idoneidad de los candidatos hasta la profesión perpetua o incorporación definitiva, por eso el Código dedica todavía dos cánones más al tema de la admisión, los relativos a la profesión temporal y perpetua (cc. 657-658).

2. AUTORIDAD COMPETENTE

El can. 641 establece que la autoridad competente para admitir al noviciado es el «superior mayor a norma del derecho propio». Superiores mayores, según el Código, son los superiores generales, así como también los superiores provinciales y los superiores de casas *sui iuris* (can. 620). El derecho propio debe establecer cuál o cuáles superiores mayores son competentes para admitir y, además, si los superiores deben seguir un procedimiento particular, sobre todo si debe intervenir el consejo del superior (can. 627), y en tal caso, establecer con qué tipo de participación del consejo, si dando solo el parecer o también el consentimiento (can. 127). En cuanto a los vicarios de los superiores mayores, el can. 620 afirma que también ellos son superiores mayores. Esto quiere decir que cuando ejercen su función de *vicario* tienen la misma potestad que el superior mayor y por tanto, en línea de principio, también son competentes para admitir al noviciado; de todas maneras el derecho propio puede establecer diversamente.

El canon dice que el *derecho* de admitir corresponde a los superiores. No es propiamente un *deber* de los superiores, y por tanto, no se puede

hablar de un *derecho* a ser admitido. No es suficiente que el candidato diga que tiene vocación. Es necesario, además, el *llamado de la Iglesia*, que se realiza justamente a través de los superiores competentes, quienes en nombre de la Iglesia, deben verificar, a norma del derecho, la presencia de verdaderos signos de vocación, es decir, la necesaria idoneidad requerida en el candidato para ser admitido a la forma de vida a la cual dice estar llamado³. Si los superiores no están obligados a ad-

³ Es Pio XII quien, en la Constitución Apostólica *Sedes Sapientiae* (31.05.1956), describe los elementos esenciales que deben estar presentes en toda auténtica vocación: «Ante todo, Nos queremos que nadie ignore el fundamento de toda vida, ya religiosa, ya sacerdotal y apostólica -lo que se llama vocación divina-, y está constituida por un doble elemento en cierto modo esencial, a saber: uno divino, otro, en cambio, eclesiástico. Por lo que se refiere al primero, ante todo, conviene decir que la vocación de Dios es necesaria para abrazar el estado religioso o sacerdotal; que, si falta, ha de decirse que falta el fundamento mismo sobre el que se apoya todo el edificio. Pues al que Dios no llama, no es conducido ni ayudado por su gracia. Por lo demás, si se dice que hay una verdadera vocación en cierto modo divina para cualquier estado, puesto que el Autor primero de todos los estados y de todos los dones y disposiciones, tanto naturales como sobrenaturales, es Dios mismo, con mayor razón ha de decirse de la vocación religiosa y sacerdotal, que brilla con una excelencia tan sublime y está dotada con tantas distinciones naturales y sobrenaturales, hasta el punto de que no puede tener otro origen que el Padre de la luz de quien viene todo don excelente, toda gracia perfecta. En cambio, respecto al otro elemento de la vocación religiosa y sacerdotal, el Catecismo romano enseña que se dicen llamados por Dios aquellos que han sido llamados por los ministros legítimos de la Iglesia. Lo que, lejos de estar en contradicción con lo que Nos hemos dicho de la vocación divina, muy al contrario se encuentra estrechamente unido. Porque la vocación al estado religioso y clerical -dado que se obliga a cada uno a llevar públicamente una vida de santificación y a ejercer un ministerio jerárquico en la Iglesia, sociedad visible y jerárquica- debe ser, en virtud de un mandamiento, aprobada, aceptada y reglada por los superiores, igualmente jerárquicos, a quienes ha sido confiado por Dios el gobierno de la Iglesia». Como consecuencia de esto, continúa el papa: «A ello deben estar atentos cuantos se aplican a reclutar y examinar las vocaciones de esta clase. No deben, por consiguiente, forzar nunca a nadie, de cualquier forma que sea, al estado sacerdotal o religioso, ni al atraer o admitir a quien no diera realmente verdaderas señales de vocación divina, ni paralelamente, promover al ministerio clerical a quien no diere pruebas

LA ADMISIÓN AL INSTITUTO...

mitir a un candidato, ellos, sin embargo, no pueden obrar arbitrariamente y tienen la obligación moral de admitirlo si efectivamente resulta idóneo y se verifica la presencia de las condiciones requeridas por el derecho universal y propio. Un superior no puede dispensarse del deber de discernir la autenticidad de una vocación.

Es importante además recordar que el superior deber ser escrupuloso en respetar las formalidades que impone el derecho en el proceso de admisión, ya que algunas de estas formalidades pueden ser necesarias incluso para la validez del acto.

De manera particular, los superiores, nunca procedan a admitir a un candidato si no tienen el correspondiente pedido escrito de puño y letra y firmado, manifestando los motivos por los cuales se siente lla-

de haber recibido divinamente su vocación religiosa; y a aquellos que igualmente no hubieren recibido este don de Dios, no deben impulsarlos u orientarlos hacia el clero secular. Por último, no deben apartar a nadie del estado sacerdotal si se prueba, por signos ciertos, que se trata de un llamamiento de Dios». Cf. AAS 48 (1956) 357-358. San Juan Pablo II retoma esta doctrina en la Exhortación post sinodal *Pastores Dabo Vobis*, n. 35: «Toda vocación cristiana viene de Dios, es don de Dios. Sin embargo nunca se concede fuera o independientemente de la Iglesia, sino que siempre tiene lugar en la Iglesia y mediante ella (...) Es tarea del Obispo o del superior competente no sólo examinar la idoneidad y la vocación del candidato, sino también reconocerla». Y en el n. 65 se lee: «la llamada interior del Espíritu Santo tiene necesidad de ser reconocida por el Obispo como auténtica llamada». En relación a la específica vocación a la vida consagrada, existen documentos oficiales que definen los contenidos sobre los cuales los superiores deben basar el juicio de idoneidad. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS Y LOS INSTITUTOS SECULARES, Instrucción *Renovationis causam*, Orientaciones sobre la formación en los Institutos religiosos, 6/01/1969, en AAS 61 (1969) 103-120, n. 11; CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, Directivas *Potissimum institutioni*, 2 /02/1990, n. 43. Puede verse: R. FOLONIER, *Del juicio que los Superiores deben dar sobre la idoneidad canónica en los candidatos al Noviciado*, Roma 2004, 43-52.

mado a la vida religiosa en un determinado Instituto. Este pedido escrito y motivado por el candidato hace a la debida libertad que se requiere en quien pide ser admitido (cf. cc. 219, 643, §1, 4º).

3. REQUISITOS

Ante todo hay que recordar la norma general para todo Instituto de vida consagrada, que establece que «puede ser admitido en un Instituto de vida consagrada todo católico de recta intención que tenga las cualidades exigidas por el derecho universal y por el propio, y esté libre de impedimento», can. 597 § 1; y el § 2 del mismo canon que dice que «nadie puede ser admitido sin la adecuada preparación». Son por tanto, cinco los requisitos o condiciones generales para la admisión: a. ser católico; b. tener recta intención; c. tener las cualidades exigidas por el derecho; d. estar libre de impedimentos; e. la adecuada preparación. Se trata de una norma que será ulteriormente especificada por el Código al hablar de la admisión al noviciado para los Institutos religiosos (cc. 641-645). Veamos cada uno de estos requisitos.

3.1 Pertener a la Iglesia católica

Ser católico es el primer requisito necesario para la admisión, para lo cual se requieren dos cosas: el bautismo válido y el estar en plena comunión con la Iglesia católica, lo que significa, a norma del can. 205, estar unidos a la Iglesia por los vínculos de la fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico. Si hay dudas acerca de la validez del bautismo, será necesario obrar teniendo en cuenta las normas del derecho, cc. 845, §§ 1-2; 869 §§ 1-2. Puede faltar la plena comunión con la Iglesia en caso de apostasía, herejía y cisma⁴.

⁴ Cf. WIESLAW K. KAWIOR, «Admisión al noviciado», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, Navarra 2012, Vol. 1, 241.

3.2 Tener recta intención

El candidato debe tener una voluntad cierta y determinada, debe saberse llamado por Dios y querer ser religioso. No puede ser admitido al noviciado un candidato que quiere «probar» o «experimentar» antes de decidirse a abrazar la vida religiosa de manera definitiva. Si no sabe si Dios lo llama a la vida consagrada debe discernir antes de pedir ser admitido. Se supone que el novicio tiene vocación para la vida consagrada. Esto no quiere decir que el noviciado no sea también un tiempo en el cual se deba verificar la vocación que el candidato cree tener. De hecho el Código, en el canon 646, habla de una triple finalidad del noviciado: a. mejor conocimiento de la vocación divina y de la propia del Instituto; b. experiencia del estilo de vida del Instituto; c. verificación de la intención e idoneidad del candidato. Además, el can. 652, § 1 impone al maestro de novicios y a sus colaboradores el «discernir y comprobar la vocación de los novicios».

La recta intención supone que el candidato abraza la vida religiosa no movido pura y solamente por motivos humanos. Debe tener primeramente motivos de orden sobrenatural, como el deseo de una vida de mayor imitación de Cristo y por tanto de mayor perfección; la mayor seguridad de la propia salvación eterna; el trabajar por la salvación de las almas⁵, etc. Esto no excluye que existan otros motivos secundarios, como la mayor posibilidad de estudio o el poder potenciar ciertos talentos como la enseñanza, el arte, etc.⁶.

Además de tener una voluntad cierta de querer ser religioso, la recta intención se refiere también a querer adecuarse a la forma de vida del Instituto en el que ingresa y a querer eficazmente perseguir el mismo fin que persigue el Instituto, con todo lo que esto implica en orden a

⁵ Cf. A. TABERA, *Il Diritto dei religiosi*, Roma 1961, 228.

⁶ Cf. A. CALABRESE, *Istituti di Vita Consacrata e Società di Vita Apostolica*, Città del Vaticano 2010, 172.

conseguirlo. Esto supone ante todo la voluntad de observar el derecho propio del Instituto, de vivir de acuerdo al específico carisma y de participar en la vida y la misión del mismo bajo la guía de quienes ejercen la autoridad⁷.

3.3 Presencia de cualidades exigidas por el derecho universal y propio

Es el tercer requisito que establece el canon 597, § 1. La vida consagrada es un don que la Iglesia recibió de Cristo, a Ella pues le compete regular con sus leyes la práctica de los consejos evangélicos, recibir y aprobar las reglas de los fundadores y acompañar el camino de los Institutos de vida consagrada con su autoridad vigilante y protectora⁸. Por tanto, corresponde a la Iglesia y al mismo Instituto fijar los requisitos necesarios para que un candidato pueda ser admitido a una vida de consagración mediante la profesión de los consejos evangélicos.

Las cualidades exigidas por el derecho universal, a norma del can. 642 son: edad requerida, salud, índole adecuada, cualidades suficientes de madurez.

1) Edad

A norma del can. 643, § 1, 1º, la edad mínima para ser admitido válidamente al noviciado es de 17 años cumplidos. Se trata de una edad superior en relación a la establecida en el can. 555, § 1, 1º del Código del '17 que exigía 15 años cumplidos. La edad está en relación con la madurez del candidato. De hecho, la instrucción *Renovationis causam*

⁷ Cf. J. BEYER, *Il Diritto della Vita Consacrata*, Milano 1989, 146.

⁸ Cf. CONCILIO VATICANO II, Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, 43a, 45a. Doctrina asumida por el Código en el can. 576.

LA ADMISIÓN AL INSTITUTO...

(1969) afirmaba que era necesario reconocer que la edad para la admisión al noviciado debía ser ahora superior a la requerida en el pasado; e invitaba a reflexionar acerca de la conveniencia de introducir un período de prueba previo a la admisión en orden a «una mejor preparación para una elección plenamente responsable de la vida religiosa» y al mismo tiempo, que favorezca «una maduración humana y afectiva del candidato»⁹. En consecuencia, los Institutos comenzaron a fijar una edad mayor en las Constituciones como requisito necesario para la admisión al noviciado. De todas maneras, aunque la madurez está en relación con la edad, la edad fijada por el Código actual no es una presunción de madurez, ya que el mismo canon pide como requisito para la admisión no solo el tener 17 años cumplidos, sino también madurez necesaria (*sufficientes maturitatis qualitates*). Esto quiere decir que no basta tener la edad canónica para tener de hecho la madurez necesaria. Hay que tener en cuenta que la crisis de madurez en nuestro tiempo, que se manifiesta sobre todo en una voluntad débil, incapaz de elecciones firmes y duraderas, afecta a todo el arco de la vida del hombre y no es algo pasajero propio de una edad temprana. Esta realidad exige en los superiores especial atención y discernimiento. De todas maneras, el derecho propio podría establecer una edad mayor que la requerida por el Código, incluso para la validez de la admisión¹⁰. El Código no fija una edad máxima que, superada la cual, prohíba la admisión, pero podría hacerlo el derecho propio. No es necesario que el candidato tenga 17 años cumplidos en el momento en que el superior competente lo admite al noviciado, sino tenerlos en el momento en que el candidato inicia de hecho el noviciado.

⁹ Cf. Congregación para los religiosos y los institutos seculares, Instrucción *Renovationis causam*, 4.

¹⁰ Cf. V. DE PAOLIS, *La Vita Consacrata nella Chiesa*, Venezia 2010, 452.

DIÁLOGO 69

2) Salud

El canon 642 dice que además de la edad requerida, los candidatos tengan «salud». Esta debe ser tanto física como psíquica y aquella necesaria teniendo en cuenta la naturaleza de la vida consagrada y el modo de vida propio del Instituto. No dice el canon que se debe tener *buena* salud, u *óptima* salud, o que no se debe tener enfermedad alguna, dice solo que tengan *salud*. De hecho, no pone el canon después del término salud algún adjetivo que la cualifique específicamente. La salud debe ser tal que permita al religioso cumplir con las obligaciones y deberes propios de la vida religiosa tal como se exigen en un concreto Instituto. Esto permite una gran variedad de posibilidades. Desde excluir a candidatos con particulares enfermedades por considerarlas incompatibles con la forma de vida que requiere el Instituto, hasta admitir a candidatos con algunas formas de discapacidad, tanto físicas como psíquicas. En efecto, el derecho propio podría poner impedimentos por razón de ciertas enfermedades: algunos tipos de cáncer; Parkinson, sida, etc. Igualmente por alguna forma de invalidez: falta de una mano, brazo, pierna, hemiplejia o cuadriplejia. Pero podría también permitir que se admitan, por razón del mismo carisma, a miembros con algún tipo de hándicap¹¹.

Los superiores deben tener en cuenta que una salud frágil puede ser compensada con otras cualidades, sobre todo intelectuales y espirituales que hacen al candidato particularmente apto en relación a la naturaleza del Instituto¹².

¹¹ Conocidas son las «Hermanas ciegas de San Pablo». Existen también Congregaciones y asociaciones que admiten candidatos con discapacidad física y salud frágil.

¹² Cf. J. BEYER, *Il Diritto della Vita Consacrata*, 295.

LA ADMISIÓN AL INSTITUTO...

3) Índole adecuada (*aptam indolem*)

Se trata del carácter del individuo, su temperamento y todo lo que constituye su personalidad¹³ que lo hace más o menos capaz o idóneo para llevar una vida de consagración. La índole comprende todas aquellas cualidades del cuerpo y del alma, de la inteligencia y de la voluntad que exige la vida religiosa y las obras que un Instituto realiza en orden al fin específico que se propone¹⁴. La índole requerida no será la misma para todos los Institutos. De un tipo será para un Instituto dedicado a la predicación de la palabra de Dios y de otro para uno dedicado a la misión y evangelización *ad gentes*, sobre todo en lugares más lejanos y difíciles. El calificativo de *aptam*, por tanto, como en otras cualidades, pone a la *índole* del candidato en relación al tipo de vida y apostolado que en concreto deberá realizar en el Instituto.

4) Cualidades suficientes de madurez

Ya nos referimos a la madurez al hablar de la edad requerida para la admisión. Agregamos que el canon habla de *cualidades* de madurez, en plural (*sufficientes maturitatis qualitates*). La madurez suficiente, por tanto, implica la presencia de un conjunto de cualidades relacionadas con el comportamiento, sobre todo lo que hace al ámbito de los afec-

¹³ Cf. L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico*, Bologna 1983, 739; E. GAMBARI, *I Religiosi nel Codice*, Milano 1986, 216: «L'índole comprende il carattere, le qualità, l'atteggiamento, le inclinazioni del candidato»; en este mismo sentido D. J. ANDRÉS, *Il Diritto dei Religiosi*, Roma 1996, 266-267; A. CALABRESSE, *Istituti di Vita Consacrata e Società di Vita Apostolica*, 173: «l'índole adatta, quale risulta dal complesso della personalità del soggetto»; V. DE PAOLIS, *La Vita Consacrata nella Chiesa*, 450: «è il carattere dell'individuo, il suo temperamento e in genere la sua personalità». De hecho, el término latino *índole* es traducido en las diversas lenguas con los términos *carácter*, así el español traduce: *carácter adecuado*; igualmente la traducción inglesa: *suitable character*; y la alemana: *geeigneten Charakter*. La traducción francesa usa el término *temperamento*: *le tempérament adapté*. El italiano conserva el término latino *índole*.

¹⁴ Cf. A. TABERA, *Il Diritto dei religiosi*, 228.

DIÁLOGO 69

tos, a la capacidad de juicio, de discernimiento, de decisión, de adaptación, de relacionarse adecuadamente con otros y de afrontar las adversidades. Todo lo cual en medida necesaria y suficiente para poder vivir fielmente la vocación religiosa, la vida fraterna y el apostolado en el propio Instituto. Cabe recordar que la madurez -y se podría decir lo mismo de las otras cualidades requeridas-, se debe evaluar en relación a la vida en el noviciado, por eso se dice que debe ser *suficiente*. Madurez en la que continuamente se debe crecer y perfeccionar¹⁵.

El canon 642 termina diciendo que tanto la salud, como el carácter y la madurez pueden ser objeto de examen por parte de expertos o profesionales en materia: médicos, psicólogos, psiquiatras, etc. Puede no ofrecer dificultad alguna cuando se trata de verificar la salud física de un candidato. Más delicado puede ser en cambio, cuando se trata de la salud psíquica. En este ámbito, en línea de principio el recurso a los expertos no debería ser la regla para todos. De hecho, el canon 642 remarca justamente que el recurso a los expertos no debe ser una regla general, sino cuando sea necesario (*si opus fuerit*). El canon advierte que debe quedar salva siempre la buena fama e intimidad de la persona a norma del canon 220. Es útil recordar que el juicio de idoneidad compete siempre al superior, el cual podrá servirse del resultado de los exámenes de expertos, pero nunca se debe dejar a ellos el juicio de idoneidad del candidato.

El documento de la Congregación para la Educación Católica *Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y en la formación de los candidatos al sacerdocio*, da algunos criterios de importancia¹⁶. En cuanto a la fase de discernimiento inicial, que es el

¹⁵ Cf. V. DE PAOLIS, *La vita Consacrata nella Chiesa*, 450.

¹⁶ CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y en la formación de los candidatos al sacerdocio*, 29 de junio de 2008, Città del Vaticano 2008, 10-17.

LA ADMISIÓN AL INSTITUTO...

tema que nos ocupa, el documento afirma que «la ayuda de los psicólogos puede ser necesaria sobre todo a nivel de diagnóstico en los casos que se tuviera la duda sobre la existencia de disturbios psíquicos. Si se constatare la necesidad de una terapia, debería ser actuada antes de la admisión al Seminario o a la Casa de formación» (n. 8). La intervención del psicólogo, que se hará recurriendo sea a entrevistas como a tests, han de realizarse «siempre con el previo, explícito, informado y libre consentimiento del candidato» (n. 5). Se trata de constatar la salud psíquica antes de la admisión, en el caso de que sea necesario, porque se duda acerca de la presencia de disturbios psíquicos. El documento distingue entre una entrevista o test para obtener un diagnóstico de la personalidad y una terapia para curar una eventual enfermedad. Si se comprobare la existencia de alguna anomalía psicológica o psiquiátrica que, aunque leve, exigiese una terapia adecuada, el Superior no debería recurrir a los expertos para tratar dicha anomalía. Si ésta es tal que hace al candidato no idóneo en el momento de la admisión, no debería ser admitido. El candidato, consciente de su estado, podrá poner los medios terapéuticos necesarios y una vez superada la dificultad, presentar nuevamente el pedido de admisión¹⁷.

¹⁷ En cuanto al período de formación, dice el documento *Orientaciones* que «el recurso a los psicólogos, además de responder a las necesidades generadas por eventuales crisis, puede ser útil para apoyar al candidato en su camino hacia una más firme apropiación de las virtudes morales; puede aportar al candidato un conocimiento más profundo de la propia personalidad y puede contribuir a superar, o a hacer menos rígidas, las resistencias psíquicas a las propuestas formativas» (n. 9). Cuando se trata de crisis o enfermedades psíquicas los superiores deben ser extremadamente cautos. En estos casos será necesario discernir cuidadosamente la necesidad y la oportunidad de recurrir al psicólogo durante el período de formación del candidato. En esto el remedio puede ser peor que la enfermedad. Además, esto puede causar no pocos problemas sobre todo con la familia del religioso. Los padres pueden hacer responsable al Instituto de la enfermedad de su hijo, e incluso de agravar ulteriormente las cosas recurriendo al psicólogo o psiquiatra. Si se ha recurrido al psicólogo, el documento afirma que «el camino formativo deberá ser interrumpido en el caso que el candidato, no obstante su esfuerzo, el apoyo del

La consulta a expertos en materia psicológica puede ser también necesaria cuando se trata de discernir la idoneidad en candidatos con tendencias homosexuales¹⁸.

psicólogo o de la psico-terapia, continuase a manifestar incapacidad de afrontar de manera realista, aun teniendo en cuenta la gradualidad del crecimiento humano, sus graves problemas de inmadurez (fuertes dependencias afectivas, notable carencia de libertad en las relaciones, excesiva rigidez de carácter, falta de lealtad, identidad sexual incierta, tendencias homosexuales fuertemente radicadas, etc.)» n. 10. Sobre el tema del recurso a las competencias psicológicas puede verse: G. GHIRLANDA, *Utilizzo delle competenze psicologiche nell'ammissione e nella formazione dei candidati al sacerdozio*, en *Periodica* 98 (2009) 581-618.

- ¹⁸ En relación a la admisión de candidatos a la vida consagrada y/o a las sagradas órdenes con tendencias homosexuales la Santa Sede se ha pronunciado en diversas ocasiones: CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS, Instrucción *Religiosorum instituti*, Acerca de la selección y la formación de los candidatos a los estados de perfección y a las sagradas órdenes, 2 de febrero 1961, en *Enchiridion della Vita Consacrata*, Bologna 2001, 1710-1755, n. 30, 4: «A votis religiosis et ab ordinatione prohibeantur denique ii qui in homosexuale vitium vel paederastiam prava inclinatione affecti sunt, quibus vita communis et ministerium sacerdotale grave esset periculum»; CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, Orientaciones *Potissimum institutioni*, sobre la formación en los Institutos religiosos, 2 de febrero de 1990, en *AAS* 82 (1990) 470-532, n. 39: «Talibus in adiunctis exponi et intellegi poterunt rationes, quibus vehementer monentur ne vitam religiosam ineant viri et mulieres, qui propensionibus homosexualibus contraire nequeant (...)»; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Instrucción *In continuità*, Sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de la admisión al seminario y a las órdenes sagradas, 4 de noviembre de 2005, en *AAS* 97 (2005) 1007-1013, n. 2: «Alla luce di tale insegnamento, questo Dicastero, d'intesa con la Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti, ritiene necessario affermare chiaramente che la Chiesa, pur rispettando profondamente le persone in questione, non può ammettere al Seminario e agli Ordini sacri coloro che praticano l'omosessualità, presentano tendenze omosessuali profondamente radicate o sostengono la cosiddetta *cultura gay*». (El texto original que aparece en las *Actas Apostolicae Sedis* está en lengua italiana). Pueden verse sobre el tema los siguientes artículos: G. GHIRLANDA, «Aspetti canonici dell'Istr. In continuità del 4 novembre 2005», en *Periodica* 95 (2006) 391-448; Id. «Gli omosessuali e l'ammissione al sacerdozio. Aspetti canonici», en *Civ. Catt.* 158/I (2007) 436-449; Id.

3.4. Estar libre de impedimentos

El canon 643 especifica el principio general enunciado en el canon 597 acerca de la ausencia de impedimentos, enumerando y precisando aquellos que hacen inválida la admisión del candidato al noviciado. El derecho propio podría agregar otros impedimentos, incluso invalidantes. Sin embargo, no deben establecerse con facilidad impedimentos irritantes (que hacen nulo el acto de admisión), sino con mucha sobriedad y prudencia.

Los impedimentos que enumera el canon 643 son: edad inferior a 17 años; el vínculo matrimonial; el vínculo sagrado o la incorporación a una Sociedad de vida apostólica; violencia, temor grave o dolo; ocultar la incorporación a un Instituto de vida consagrada o Sociedad de Vida Apostólica.

1) Edad inferior a 17 años

Ya hemos hecho referencia a la edad. El viejo Código exigía 15 años cumplidos, norma que permanece aún hoy en el derecho propio de algunos Institutos, aunque sea aplicada en casos excepcionales¹⁹.

2) El vínculo matrimonial

Lo que constituye el impedimento es el vínculo matrimonial existente en el momento de la admisión, no propiamente el hecho en sí de haber contraído matrimonio. Una persona viuda ya no está ligada al vínculo matrimonial y por tanto no tiene tal impedimento. Tampoco existe en quienes hayan contraído matrimonio solo civilmente, ya que este acto ante la autoridad civil no produce un verdadero

«Persone omosessuali e ammissione al Seminario e agli Ordini sacri - Aspetti canonici», en *Seminarium* 47 (2007) 815-838.

¹⁹ Cf. J. BEYER, *Il Diritto della Vita Consacrata*, 296.

vínculo matrimonial entre bautizados católicos²⁰. En estos casos es necesario sin embargo mucha prudencia. Obligaciones contraídas ante la ley civil a causa del matrimonio civilmente contraído, pueden aconsejar no admitir al candidato, o demorar su admisión hasta que resuelva las cuestiones legales. Sobre todo es necesaria prudencia cuando la persona ha tenido hijos, y no se la debería admitir si éstos necesitan aún de sus padres. Es posible la dispensa de este impedimento. La Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica es el Dicasterio competente para dar la dispensa, que concede en determinadas circunstancias y con precisas condiciones.

3) El vínculo sagrado o la incorporación a una Sociedad de vida apostólica

Quien en el momento de la admisión se encuentre ligado con un vínculo sagrado a algún Instituto de vida consagrada es admitido inválidamente. También quien esté incorporado a una Sociedad de Vida Apostólica. El vínculo que liga a un Instituto de vida consagrada es la profesión de los consejos evangélicos, sea con votos en el caso de los religiosos, sea con otros vínculos en el caso de los Institutos seculares. Mientras exista el vínculo, sea temporal o perpetuo, existe el impedimento. En el caso de las Sociedades de Vida Apostólica, al no ser consideradas por el legislador Institutos de Vida Consagrada, no se especifica el modo de incorporación, ya que éste puede darse con o sin la profesión de los consejos evangélicos (can. 731, § 2). No existe este impedimento para el eremita (can. 603) ni para la consagrada en el llamado *orden de las vírgenes* (can. 604). Tampoco existe en caso de haber realizado una profesión en *artículo mortis*. En caso de que exista el

²⁰ Se tenga en cuenta que para los candidatos al sacerdocio, el matrimonio civil aunque no constituye un impedimento para ser admitido al noviciado, sin embargo constituye una irregularidad para recibir las ordenes sagradas (can. 1041, 3º). Irregularidad que puede ser dispensada por la Penitenciaría Apostólica.

LA ADMISIÓN AL INSTITUTO...

impedimento, es posible recurrir al llamado *tránsito a otro Instituto*, procedimiento regulado en el can. 684.

4) Violencia, temor grave o dolo

Quien entra a un Instituto inducido por violencia, temor grave o dolo es admitido inválidamente. Lo mismo sucede si el superior admite inducido de esa misma manera. Tanto quien pide ser admitido, como el acto del superior que admite, deben ser absoluta y totalmente libres. El Código, en el libro I, trata acerca de la violencia, el temor y el dolo en relación a la validez o licitud de los actos jurídicos (cc. 124-126).

La *violencia* es aquella de la que se habla en el can. 125: «*actus positus ex vi ab extrinseco personae illata, cui ipsa nequaquam resistere potuit, pro infecto habetur*». Se trata de una fuerza o ímpetu ejercidos desde fuera y a la cual no se puede resistir. Es difícil pensar en un caso de ingreso al noviciado inducido por violencia de este modo.

El *miedo grave* o también llamado por algunos autores²¹ *violencia moral*, consiste en una coacción, presión psicológica, amenaza de un mal inminente, grave e injusto, que causa en la persona un estado tal de temor que hace que se decida a algo que en realidad no ve claramente que tenga que hacer. Lo hace con el único objetivo de liberarse de la coacción, presión o amenaza. El derecho romano definía el miedo como *instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio*²². El canon 125 establece que el acto puesto por miedo grave injustamente causado, vale, a menos que el derecho establezca otra cosa. Y es justamente en el can.

²¹ Por ejemplo V. DE PAOLIS - ANDREA D'AURIA, *Le norme generali. Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2014, 377-387. Puede verse también A. D'AURIA, *Il timore grave nell'attuale legislazione canonica*, UUP, Città del Vaticano 2003.

²² Cf. ULPIANO, L. 1, D., IV, 2.

643, § 1, 4º que el derecho establece diversamente, es decir, la no validez del acto inducido por miedo grave. Se pone de relieve la importancia que el legislador quiere dar a la plena libertad cuando se trata de la elección del propio estado. Por eso es que se debe tener especial cuidado cuando alguien está en fase de deliberación y de discernimiento de su estado de vida. No se le debe presionar, infundir temores o inquietarlo ya que esto puede quitar plena libertad al acto de elección que la persona, y solo ella delante de Dios, debe realizar²³. Otra cosa distinta es proponer a alguien la vocación²⁴; y otra es cuando se advierte a alguien acerca de los peligros que puede encontrar si no responde con fidelidad a la llamada que claramente y sin duda ha visto, luego de un adecuado y libre discernimiento²⁵. La misma libertad debe tener el superior que admite.

²³ Sobre la tutela jurídica de la libertad del fiel en la elección del propio estado de vida se puede ver A. D'AURIA, *Libertà del fedele e scelta della vocazione*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2012. San Juan Pablo II refiriéndose a la vocación al sacerdocio, escribía en la Exhortación post Sinodal *Pastores dabo vobis*, n. 36: «Si la vocación sacerdotal testimonia, de manera inequívoca, la primacía de la gracia, la decisión libre y soberana de Dios de llamar al hombre exige respeto absoluto, y en modo alguno puede ser forzada por presiones humanas, ni puede ser sustituida por decisión humana alguna».

²⁴ SAN JUAN PABLO II, *Mensaje para la XX Jornada Mundial de Oración por las Vocaciones*, 02/02/1983: «No debe existir ningún temor en proponer directamente a una persona joven, o menos joven, las llamadas del Señor. Es un acto de estima y de confianza. Puede ser un momento de luz y de gracia». Hay muchos textos de este Papa sobre el tema. Cf. *Mensaje para la Jornada Mundial de Oración por las Vocaciones*, 06/01/1979; 06/01/1986; 15/08/1995.

²⁵ No entramos en la cuestión relacionada con la obligación moral de seguir la llamada de Dios. Agregamos solo que para algunos santos, como San Alfonso y San Juan Bosco, existe para cada hombre una vocación divina a un determinado estado y que la gracia de la vocación es tal que de ella depende en gran parte la salvación eterna. Por tanto, dice San Alfonso hablando de la vocación a la vida religiosa, que «quando Dio chiama a stato più perfetto, chi non vuol mettere in gran rischio la sua salute eterna, deve ubbidire e ubbidire subito». SANT'ALFONSO M. DI LIGUORI, «Avvisi spettanti alla vocazione religiosa», en *Opere Ascetiche*, Torino 1847, 400-404 (opúsculo I, § 2). Se puede ver también D. BERTETTO, *Il pensiero e*

LA ADMISIÓN AL INSTITUTO...

En cuanto al *dolo*, éste es definido como «toda astucia, engaño, artificio usados para engañar a otro»²⁶. No es dolo cualquier mentira dicha sin ser consciente del efecto que puede producir en quien la escucha; para que haya dolo se requiere la intención de engañar. La disposición del can. 643, § 1, 4º será retomada por el can. 656, 4º, para el caso de la profesión religiosa.

5) Quien haya ocultado su incorporación a un Instituto de vida consagrada o Sociedad de Vida Apostólica

Se trata de algo ya pasado, es decir, de alguien que estuvo ligado a los votos u otros vínculos en otro Instituto y ahora ya no lo está, de lo contrario estaríamos en la hipótesis tratada en el punto 3). El impedimento surge no por haber estado incorporado a otro Instituto, sino por haber ocultado el hecho. De este modo los superiores no tienen posibilidad de indagar y conocer las causas por las cuales ese candidato dejó de pertenecer al Instituto al que estaba incorporado. No existe tal impedimento si el candidato oculta el hecho de haber sido admitido en un Instituto religioso (noviciado) o en una Sociedad de Vida Apostólica, si a la admisión no siguió la formal incorporación a norma de las Constituciones. Es importante, para evitar cualquier duda, que el candidato sea explícitamente interrogado acerca de una eventual anterior incorporación en otro Instituto o Sociedad.

6) Otras prohibiciones

El canon 644 retoma la norma del canon 542, 2º del Código del '17, según la cual era ilícito admitir a clérigos seculares sin consultar previamente al Ordinario del lugar, así como también admitir a candidatos con deudas que no puedan pagar. La norma actual pone una

l'azione di s. Giovanni Bosco nel problema della vocazione, in *Salesianum* 15 (1953), 237-268.

²⁶ Cf. D. IV, 3 1, § 2.

prohibición a los superiores: *ne admittant clericos inconsulto proprio ipsorum Ordinario, nec aere alieno gravatos...*; prohibición que no toca la validez de la admisión. Se es clérigo con la ordenación diaconal (can. 266, § 1); la prohibición por tanto es en relación a la admisión de diáconos y presbíteros. El canon no pide el consentimiento del Ordinario del lugar cuando se trata de admitir a un clérigo secular, sino la consulta. Tratándose de una vocación, el Ordinario, estrictamente hablando, no se puede oponer. En cuanto a la prohibición de admitir candidatos con deudas, no basta el solo hecho de que tenga deudas para que rija la prohibición, ésta rige cuando las deudas que tiene no las puede pagar. El hecho puede tener consecuencias en el campo civil y puede comprometer seriamente al Instituto. Los superiores deben ser prudentes.

3.5 Adecuada preparación

El último de los requisitos que establece el can. 597 es que todo candidato debe tener una adecuada preparación para poder ser admitido al noviciado con el cual comienza la vida en el Instituto. A esta adecuada preparación contribuye el llamado *postulantado*. El Código actual no usa esta palabra, ni impone un período de tiempo dentro del cual esa preparación se deba realizar; sin embargo permanece la obligación de una adecuada preparación previa a la admisión. El tiempo y modo de ésta deberá ser establecido por el derecho propio de cada Instituto.

El tiempo de postulante (o de preparación previa al noviciado) consiste fundamentalmente en un período de verificación de la autenticidad de la vocación, y al mismo tiempo, de preparación en los presupuestos humanos, culturales, de vida cristiana y espiritual que supone y son necesarios para comenzar el noviciado. El noviciado no se debería reducir a una mera iniciación cristiana. El cultivo de las indispensables virtudes humanas, la adecuada catequesis, la formación doctrinal básica, el conocimiento igualmente básico de las Sagradas

LA ADMISIÓN AL INSTITUTO...

Escrituras, de la moral y la espiritualidad, podrían ser objeto del tiempo de preparación previo al noviciado²⁷.

4. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIAS

En orden a discernir la idoneidad de los candidatos, el canon 645 menciona algunos instrumentos de los cuales servirse. Algunos los exige y otros los sugiere. Exige ante todo certificado de bautismo, de confirmación y de estado libre. Esto para comprobar que quien es admitido sea católico, es decir, tenga el bautismo válido, no esté ligado a un vínculo matrimonial (can. 643, § 1, 2º) y tenga la madurez necesaria, en este caso cristiana, que se supone tiene quien ha recibido, además del bautismo, la eucaristía y la confirmación (can. 642).

El párrafo 2º del canon establece que si el candidato es clérigo o fue ya admitido en otro Instituto de vida consagrada o en un Seminario diocesano, se pidan los informes al Ordinario del lugar (si se trata de un clérigo) al superior mayor (si se trata de un religioso o miembro de un Instituto secular o de una Sociedad) o al rector del Seminario (si se trata de un seminarista). Es una norma de prudencia. Los superiores deben discernir cuidadosamente y evaluar atentamente las razones por las cuales un candidato quiere dejar la diócesis, o el Instituto

²⁷ En cuanto a la finalidad y contenido del período de preparación previo al noviciado se puede ver: SAGRADA CONGREGACIÓN DE LOS RELIGIOSOS, Decreto *Sacrosancta Dei Ecclesia*, 1/01/1911, en *Enchiridion della Vita Consacrata*, Bologna 2001, 563-576; CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS Y LOS INSTITUTOS SECULARES, Instrucción *Renovationis causam*, n. 4; CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, Directivas *Potissimum institutioni*, n. 43-44, 86-89. Cf. J. BEYER, *Il Diritto della Vita Consacrata*, 301. El autor agrega: «Si no es posible u oportuno hacer leer las Constituciones del Instituto antes del ingreso al noviciado, se debe sin embargo, evitar que una elección de vida se haga por simple empatía o por impresiones recibidas desde afuera, sin un conocimiento más preciso de la finalidad del Instituto y de sus exigencias».

DIÁLOGO 69

de pertenencia, o el Seminario. Por eso es necesario contar con la debida información.

El derecho propio podría exigir otros documentos en orden a verificar la idoneidad de los candidatos y la ausencia de impedimentos (párrafo 3º). Estos pueden ser: eventuales certificados (de nacimiento, de antecedentes penales, de estudios etc.), o informes de peritos (de médicos, por ejemplo, por eventuales enfermedades que pudo haber tenido o tiene).

El párrafo 4º dice que los superiores pueden pedir otras informaciones, incluso bajo secreto. Se puede consultar a compañeros del candidato, familiares, párroco, Obispo, etc. En esto los superiores no deben tener miedo de exagerar y pedir toda la información que se estime conveniente, siempre por supuesto, que existan causas justas para pedirla.

CONCLUSIÓN

De los trece cánones que el Código dedica al noviciado, cinco tienen que ver con la admisión de los candidatos; a estos hay que sumarle el canon 597. Esto muestra la importancia que la Iglesia da al acto de admisión. La responsabilidad recae de manera particular sobre los superiores. Ellos tienen el grave deber de discernir y comprobar en el candidato la presencia de todos los requisitos necesarios, así como también la ausencia de impedimentos, es decir, de todo aquello que hace idóneo al candidato. Tarea nada fácil ya que cada persona es única e irrepetible y se podría decir también *imprevisible*, sobre todo cuando se está delante del misterio de la libertad humana. Lo que presenta mayor dificultad no es tanto el conocer y entender los criterios de idoneidad que nos presentan las normas canónicas, cuanto el discernirlos

LA ADMISIÓN AL INSTITUTO...

en cada individuo, en «estas carnes y estos huesos»²⁸. Los superiores no pueden dispensarse de esta tarea, deben esforzarse y asumirla con absoluta responsabilidad, de ello depende el futuro mismo del Instituto y el bien de la Iglesia. Y una vez que los superiores hayan cumplido con su deber y admitido al candidato, deben implorar a Dios para que «complete la obra que Él mismo ha comenzado» (cf. Fil. 1, 6).

²⁸ Expresión que usa el Aquinate para referirse al individuo concreto, singular, único e irreplicable. Puede verse por ejemplo: SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I, q. 29, a. 4; I, q. 85, a. 1, ad 2.